

RESOLUCIÓN DE DECLARACIÓN DE ENTORNO ESPECIAL A LOS EFECTOS DE LA ENTREGA DE LOS ENVÍOS POSTALES ORDINARIOS EN LA URBANIZACIÓN LLOFRIU, DE ALICANTE.

Expediente STP/DTSP/038/16

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D^a Clotilde de la Higuera González

D Diego Rodríguez Rodríguez

D^a Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain

Secretario de la Sala

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo.

En Madrid, a 22 de septiembre de 2016

Visto el expediente relativo a la declaración de entorno especial a los efectos de la entrega de los envíos postales ordinarios en la urbanización Llofriú, de Alicante, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Solicitud de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A, para que se determinen las condiciones de reparto que corresponden a los envíos postales ordinarios en la urbanización Llofriú, de Alicante.

Con fecha 11 de febrero de 2016, tuvo entrada solicitud de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A., en adelante Correos, para que se determinen las condiciones de reparto de los envíos ordinarios que corresponden a la urbanización Llofriú, de Alicante y se valore si concurren en ella las condiciones previstas en el artículo 37.4.b) del Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, aprobado por Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, en adelante, Reglamento Postal, en cuyo caso se consideraría un entorno especial y se realizaría el reparto de los envíos ordinarios en casilleros concentrados pluridomiciliarios.

Correos, por entender que pudiese tratarse de un entorno especial, solicitó al Ayuntamiento con fechas 26 de febrero y 26 de marzo de 2015, la información sobre superficie urbana, número de habitantes censados y las viviendas

construidas precisa para acreditarlo, sin que en la fecha de presentación de la solicitud le hubiese sido facilitada.

Para acreditar la concurrencia de las condiciones del artículo 37.4.b) del Reglamento Postal, Correos aportó en su solicitud la siguiente documentación:

- Anexo I: Impresión del Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (SIGPAC) donde figura la superficie en hectáreas donde puede apreciarse la ubicación de dicho entorno y la superficie en hectáreas.
- Anexo II: Impresión de la página web del Instituto Nacional de Estadística (INE) del padrón continuo por unidades poblacionales de Alicante.
- Anexo III: Copia de los escritos solicitando información al Ayuntamiento.
- Anexo IV: Certificación de Correos de la condición establecida en el artículo 37.4.b) del Reglamento Postal, sobre el volumen de envíos ordinarios.

SEGUNDO.- Solicitud de información al Ayuntamiento, respuesta recibida y anuncio en BOE de trámite de audiencia.

Con fecha de 17 febrero de 2016 se remitió escrito al Ayuntamiento de Alicante con la información facilitada por Correos, al objeto de que informara sobre lo indicado, identificase en caso de que fuesen conocidos los posibles representantes de los vecinos afectados, y presentase las consideraciones que estimase oportunas.

Asimismo, se solicitó la publicación de las condiciones comunicadas por Correos en el tablón de anuncios, durante un período de quince días, al objeto de que los posibles interesados en el expediente pudiesen presentar alegaciones.

El Ayuntamiento de Alicante comunicó que los escritos antes mencionados no tuvieron entrada, por lo que, pese a contar con la certificación de Correos que confirma que fueron entregados en el Ayuntamiento el 19 de febrero de 2016, con fecha 6 de abril de 2016 se realizaron nuevas comunicaciones a los efectos descritos con anterioridad. En los mencionados escritos se ponía de manifiesto que, en caso de no aportar información adicional, se resolvería con aquella que constaba en el expediente.

El Ayuntamiento en escrito de 21 de abril de 2016 indicó que el censo de población de los núcleos reseñados es correcto, no constando antecedentes de los demás datos que reseñan en este Departamento.

El 18 de mayo de 2016 se recibió comunicación del Ayuntamiento adjuntando diligencia en la que se hacía constar que la información remitida al efecto habría estado expuesta en el tablón de edictos del 11 hasta el 28 de abril de 2016.

Con fecha de 1 de junio tuvo entrada de nuevo comunicación del Ayuntamiento en la que figuraba diligencia de que la información remitida al efecto, había estado expuesta en el tablón de anuncios desde el 04 hasta el 21 de mayo de 2016.

Asimismo, dada la imposibilidad de notificar personalmente a los interesados la apertura del trámite de audiencia previo a la resolución del procedimiento, por tener como destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas, conforme a lo dispuesto en el artículo 59.6 y 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se notificó, mediante anuncio en el Boletín Oficial del Estado, publicado el 5 de agosto de 2016, la apertura de un trámite de audiencia a los interesados por un plazo de diez días, para poder examinar el expediente y alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes.

Por parte de los posibles interesados no se han realizado en el plazo otorgado, otras alegaciones, aparte de las indicaciones hechas por el Ayuntamiento, ni aportado documentación distinta de la que consta en el expediente.

A los anteriores Antecedentes de Hecho le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Habilitación Competencial.

La competencia de esta Comisión viene establecida por el artículo 8 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en adelante LCNMC, según el cual, ésta ejercerá, entre otras funciones, la de “velar para que se garantice el servicio postal universal, en cumplimiento de la normativa postal y la libre competencia del sector, ejerciendo las funciones y competencias que le atribuye la legislación vigente, sin perjuicio de lo indicado en la Disposición adicional undécima de esta Ley”.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 21.2 de la LCNMC, la Sala de Supervisión Regulatoria es la competente para conocer y resolver este expediente.

SEGUNDO.- Objeto, legislación aplicable y conclusiones en la resolución del expediente.

El presente procedimiento tiene por objeto determinar si concurren las condiciones establecidas en el artículo 37.4.b) del Reglamento Postal para establecer las condiciones de reparto de los envíos ordinarios en la urbanización Llofriú, del término municipal de Alicante.

El artículo 3.3 de la Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio, determina que *“los Estados miembros adoptarán medidas para asegurar que el servicio universal quede garantizado al menos cinco días laborales por semana, excepto en circunstancias o condiciones geográficas excepcionales, y para que incluya, como mínimo: - una recogida, - una entrega al domicilio de cada persona física o jurídica o, como excepción, en condiciones que quedarán a juicio de la autoridad nacional de reglamentación, una entrega en instalaciones apropiadas”*.

El artículo 24 de la ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, en adelante Ley Postal, dispone en el segundo párrafo que *“las entregas se practicarán, al menos, todos los días laborables, de lunes a viernes, salvo en el caso de concurrir circunstancias o condiciones geográficas especiales, conforme a lo previsto en esta Ley y en su normativa de desarrollo. En particular, se realizará una entrega en instalaciones apropiadas distintas al domicilio postal, previa autorización de la Comisión Nacional del Sector Postal (ahora Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia), cuando concurren las condiciones fijadas en la normativa de desarrollo de la presente Ley, con arreglo a lo previsto en la Directiva 97/67/CE”*.

El artículo 32.1 del Reglamento Postal, en desarrollo del artículo 24 de la Ley Postal dispone que *“los envíos postales deberán entregarse al destinatario que figure en la dirección del envío o a la persona autorizada en el domicilio del mismo, en casilleros domiciliarios, en apartados postales, en oficina, así como en cualquier otro lugar que se determine en el presente Reglamento o por Orden del Ministerio de Fomento”*, estableciendo, a su vez, en el apartado 4 que *“se entregará en oficina la correspondencia dirigida a dicha dependencia o aquella que, por ausencia u otra causa justificada, no se hubiese podido entregar en el domicilio. Los plazos de permanencia en dicha oficina se determinarán por el operador al que se ha encomendado la prestación del servicio postal universal”*.

A su vez, el artículo 37 del citado Reglamento, regula la entrega de los envíos postales en entornos especiales o cuando concurren circunstancias o

condiciones excepcionales, estableciendo en el primer apartado que *“en los entornos especiales a los que se refiere este artículo, la entrega de los envíos postales ordinarios se realizará a través de buzones individuales no domiciliarios y de casilleros concentrados pluridomiciliarios”*, y regulando en el cuarto apartado los supuestos que podrán tener la consideración de entornos especiales, dentro de los que figura el identificado con la letra b) los que estarían caracterizados por un gran desarrollo de construcción y mínima densidad de población, en los que se den, al menos, dos de las siguientes condiciones:

1. El número de habitantes censados sea igual o inferior a 25 por hectárea, considerando a estos efectos la superficie urbana.
2. El número de viviendas o locales sea igual o inferior a 10 por hectárea, considerando a estos efectos la superficie urbana.
3. El volumen de envíos ordinarios en el entorno no exceda de 5 envíos semanales, de media por domicilio y en cómputo anual.

La citada urbanización figura como una unidad poblacional diferenciada a nivel INE, con el código 03014000703, situada a una distancia aproximada de 7 kilómetros de la localidad de Alicante, por lo que no puede considerarse una prolongación de su núcleo o casco urbano. La urbanización se asienta sobre suelo perfectamente delimitado y declarado catastralmente como urbano, formando un conjunto claramente diferenciado, reconocido oficialmente con una denominación concreta, conocida y sin posibilidad de confundirse con otros entornos inmediatos.

El conjunto de viales no dispone de rotulación ni numeración las viviendas. La mayoría de los viales no están asfaltados ni tienen aceras peatonales. La zona no dispone de servicios públicos.

Para determinar la existencia de un entorno especial, a los efectos de lo previsto en la mencionada normativa, se parte de la siguiente información aportada por Correos:

- Información facilitada por Correos:
 - 35 habitantes censados (Fuente: INE, confirmado el dato por el Ayuntamiento).
 - 31,85 hectáreas de superficie urbana (Fuente: SIGPAC).
 - 96 viviendas construidas (recuento in situ).
 - 32 envíos ordinarios remitidos a la citada urbanización en el periodo de muestreo, entre el 1 al 14 de julio de 2015.
 - índice de estacionalidad (100,93) que corresponde a dicho periodo del año en 2014.

De acuerdo con estos datos, las condiciones existentes en la urbanización Llofriú, serían las siguientes:

- Número de habitantes censados por hectárea: $35/31,85= 1,10$, inferior a 25 por hectárea.
- Número de viviendas o locales por hectárea: $96/31,85= 3,01$, inferior a 10 por hectárea.
- Volumen de envíos ordinarios de media por domicilio y en cómputo anual: $32/96*100/100,93= 0,33$, inferior a 5 envíos.

Por tanto, de conformidad con lo anteriormente expuesto, debe concluirse que en la urbanización indicada concurren las tres condiciones establecidas en el artículo 37.4.b) del Reglamento Postal, por lo que procede considerarla como un entorno especial en el que la entrega de los envíos ordinarios debe realizarse mediante casilleros concentrados pluridomiciliarios.

En relación con la instalación de los buzones el Reglamento Postal establece en su artículo 37.2 que: *“De conformidad con el artículo 3.1.a.3) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, y al objeto de facilitar la prestación del servicio postal en las condiciones previstas reglamentariamente, el operador al que el Estado ha encomendado la prestación del servicio postal universal podrá convenir con los usuarios o sus representantes, los ayuntamientos competentes, así como con los promotores y demás entidades responsables de la proyección, construcción y mantenimiento de las edificaciones del entorno afectado, el establecimiento, ubicación y financiación de instalaciones apropiadas para la entrega de los envíos postales ordinarios”*.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

1º.- Declarar que en la urbanización Llofriú, del término municipal de Alicante, se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 37.4.b) del Reglamento de Prestación de los Servicios Postales, aprobado mediante Real Decreto 1829/1999, para que sea considerada entorno especial y, en consecuencia, la entrega de los envíos postales ordinarios debe efectuarse mediante casilleros concentrados pluridomiciliarios.

2º.- En todo caso la entrega se realizará todos los días laborables y, al menos, cinco días a la semana. Esta decisión no afecta a los envíos certificados que deberán seguir siendo entregados a domicilio.

3º.- La presente resolución queda condicionada a la subsistencia de las actuales circunstancias. En caso contrario, podrá dirigirse a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para que, en su caso, determine, nuevamente, el sistema de reparto de correspondencia ordinaria en dicha urbanización.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Transportes y del Sector Postal y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.